XI. Destituir á los Secretarios y empleados de la misma Corte y á los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa de mal servicio ó conducta irregular, consignando al responsable, en su caso, al Juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35;

XIV. Conceder licencias á los jueces federales para que salgan del lugar en que residan, á practicar diligencias en los términos prevenidos por la ley;

Nótese que aquí se reproduce el precepto de que los jueces sólo pueden separarse del lugar de su residencia con licencia previa; precepto que se infringía frecuentemente en perjuicio de la expedita administración de justicia.

XV. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar las comisiones económicas de los Ministros de su seno que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

Ya se ha dicho que el *Reglamento de la Suprema Corte* se está formando y que si se pone en vigor antes de dar á la publicidad esta obra, se insertará al final por vía de *Apéndice*.

CAPÍTULO XII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE

Art. 63. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir las quejas ó informes que de palabra ó por escrito se le dieren por demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; y si éstas fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al Tribunal pleno para que dicte el acuerdo correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una Sala de la Corte, comunicará las resoluciones á su Presidente para el mismo objeto:

II. Designar los Ministros que deben cubrir las faltas de los ausentes ó impedidos, del Fiscal y del Procurador General, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar entre las Secretarías del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir en caso de empate las votaciones del Tribunal pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPÍTULO XIII

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 64. Son atribuciones del Procurador General de la Nación:

I. Pedir en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;

II. En las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y otro;

III. En las controversias determinadas por el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte, y en ellas no esté interesada la Hacienda Pública de la Federación;

IV. Obsequiar las instrucciones que reciba del Ejecutivo, pedirlas á éste cuando lo estime necesario, y darlas, en igual caso, á los Promotores fiscales.

V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;

VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia, de las faltas cometidas por los Promotores, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;

VIII. Visitar por sí ó por medio de los Promotores de Circuito, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á la ley.

Art. 65. Son atribuciones del Fiscal:

I. Pedir ante la Suprema Corte, en todas las controversias en que esté interesada la Hacienda pública;

II. Obsequiar las instrucciones que le diere el Ejecutivo, para iniciar y proseguir los asuntos á que se refiere la fracción anterior, no pudiendo desistirse en ellos sin autorización expresa de la respectiva Secretaría de Estado;

III. Ejercitar en grado la acción penal, en los procesos instruidos contra los presuntos responsables de delitos de la competencia de los Tribunales de la Federación;

IV. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Promotores fiscales, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia;

V. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitirle los Promotores, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales, comunicando al Procurador General las noticias de los negocios que fueren de su incumbencia;

VI. Examinar las listas y actas de visitas de cárcel, que deben remitirle los Promotores, á fin de castigar y prevenir las detenciones arbitrarias, el retardo en los procesos y los abusos cometidos en las prisiones;

VII. Dar en los asuntos de su conocimiento, instrucciones á los Promotores fiscales.

Art. 66. En caso de duda sobre si en determinado negocio se debe oir al Procurador General ó al Fiscal, la respectiva Sala de la Suprema Corte decidirá sin ulterior recurso.

Art. 67. Son atribuciones de los Promotores Fiscales de Circuito y Distrito:

I. Pedir en todos los negocios de la competencia del tribunal ó Juzgado á que están adscritos;

II. Sujetarse á las instrucciones que en determinados negocios, reciban respectivamente del Procurador General y del Fiscal, y pedir á éstos las que estimen necesarias para el despacho de los negocios que las requieran;

III. Cumplir las instrucciones que en casos urgentes reciban directamente de las Secretarías de Estado, sin perjuicio de que éstas comuniquen dichas instrucciones al Procurador General y al Fiscal, en su caso, por conducto de la Secretaría de Justicia;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, no pudiendo desistirse sino en virtud de autorización expresa.

En el mismo día en que se haya admitido el recurso, darán aviso oficial, bajo pliego certificado, ó por telégrafo si hubiere urgencia, á su inmediato superior, proporcionándole los datos y comunicándole las explicaciones que pueda necesitar para sostener en tiempo el recurso;

V. Dar al Procurador General de la Nación y al Fiscal, una noticia mensual de todos los negocios de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guardan é indicando las dificultades que presentan para su despacho;

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los tribunales ó juzgados á que están adscritos;

VII. Practicar, los de Circuito, las visitas que les encomiende el Procurador General de la Nación con arreglo al art. 64, frac. 8.ª;

VIII. Manifestar al Procurador General de la Nación los motivos de excusa que tuvierên para intervenir en determinado negocio;

IX. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

Con respecto á las fracciones IV, V y VI del art. 64, II del 65 y III y IV del 67, la Secretaría de Hacienda, invadiendo, en nuestro concepto, las funciones de la de Justicia, tal vez porque ésta nada hacía para remediar los males señalados, expidió en fecha 29 de Julio del corriente año de 1897, la siguiente Circular:

"Las demoras que sufren los asuntos administrativos que por oposición de los interesados ó por ministerio de la ley se consignan á los Tribunales, perjudican los intereses de la Federación y ocasionan serias dificultades en las oficinas de Hacienda, porque no pueden éstas cerrar oportunamente la cuenta de responsabilidades, ni dar aplicación definitiva á los valores asegurados.

Como la controversia judicial suspende la gestión administrativa, es preciso en esos casos esperar el fallo, el cual suele pronunciarse sin que en el procedimiento previo se haya podido tener toda la vigilancia que esa clase de negocios requiere, ya porque no siempre procuran los Promotores Fiscales la exactitud y eficacia debidas en las tramitación y práctica de las diligencias judiciales, y ya porque ignorando la autoridad administrativa el curso que éstas siguen, no se dan oportunamente instrucciones á los mismos Promotores Fiscales.

La circunstancia de que muchos de los jefes de oficina y demás empleados encargados de hacer esa clase de consignaciones á la autoridad judicial, carecen de conocimientos jurídicos, influye poderosamente en el abandono de las controversias judiciales y reagrava sus desfavorables consecuencias.

Estas consideraciones (entre otras) motivaron la creación en esta Secretaría de un Departamento especial, destinado á vigilar la secuela de los negocios pendientes en los Tribunales, poniéndose para ello en contacto con el Procurador General, Promotores y Agentes fiscales, á fin de transmitirles las instrucciones y pruebas necesarias, y de proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes al más rápido y favorable término de dichos negocios.

Pero el mencionado Departamento no podría llenar debidamente su encargo sin que las oficinas de Hacienda, al consignar á los Tribunales algún asunto, ya sea civil ó criminal, lo avisen sin demora á esta Secretaría para que se abra desde luego el expediente respectivo con las constancias originales, y se proceda en los términos á que hubiere lugar.

Es igualmente necesario que el Procurador General, el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los Promotores de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, para los efectos de los arts. 64, fracciones IV, V y VI, 65, fracción II, y 67, fracción III y IV, del Código de Procedimientos federales, informen á esta Secretaría respecto de todos los procesos pendientes en que de alguna manera se halle interesada la Hacienda Pública.

Con objeto de proveer á esas necesidades, el Presidente de la República, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

I. Las oficinas de Hacienda que consignen á la autoridad judicial algún negocio, darán inmediatamente aviso á esta Secretaría, remitiendo los datos é informes que estimen necesarios, los que desde luego pasarán al Departamento de Legislación.

II. Los Promotores y Agentes fiscales informarán á esta Secretaría antes del 15 de Septiembre próximo, sobre el estado que actualmente guarden los procesos en que se halle interesada la Hacienda Pública y que estuvieren tramitándose en los Tribunales y Juzgados á que dichos funcionarios están adscritos.

III. En lo sucesivo los expresados Promotores y Agentes, al iniciar la defensa de los derechos fiscales, recabarán, en todo caso y bajo su más estricta responsabilidad, ya sea directamente ó por conducto del Procurador General, según la urgencia del procedimiento, las instrucciones que esta Secretaría juzgue conveniente comunicarles.

También recabarán instrucciones cuando se trate de la práctica de alguna diligencia que pueda comprometer definitivamente los derechos controvertidos; pero los recursos legales contra los autos y sentencias desfavorables, nunca dejarán de intefponerse oportunamente en espera de instrucciones, ni por falta de ellas dejarán de rendirse pruebas ó de promoverse con igual oportunidad las diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos y á la

defensa de los intereses fiscales. En estos casos, se limitarán á dar aviso á la Secretaría de Hacienda de haberlo así verificado.

IV. El Departamento de Legislación y asuntos judiciales procederá inmediatamente al desempeño de las siguientes atribuciones que se le fijaron, entre otras, en el acuerdo que lo estableció:

A. Propondrá las instrucciones que hayan de darse á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y los informes que deben remitirse al Procurador General de la Nación y al fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

B. Vigilará la secuela de los negocios judiciales en los Tribunales pidiendo informes á los Promotores respectivos, é iniciará las medidas conducentes á la más favorable y rápida conclusión de dichos negocios, de los cuales llevará el registro correspondiente.

C. Propondrá la forma en que deban hacerse efectivas las responsabilidades de los funcionarios del orden judicial, Promotores y Agentes fiscales, y cuidará de la exactitud en el procedimiento iniciado con este motivo.

D. Propondrá la forma en que deba verificarse el cobro de los créditos de la Hacienda pública contra los responsables directos ó sus fiadores, por peculado, concusión ó cualquiera otra causa.

E. Recabará de las Secciones de esta Secretaría, de la Tesorería general y de las Jefaturas de Hacienda las constancias originales de todos los asuntos contenciosos, remitiéndoles copia de lo conducente cuando fuere necesario continuar algunos procedimientos administrativos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 29 de 1897.—*Limantour.*—Al...."

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 68. Los magistrados, jueces, promotores fiscales y demás empleados de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, al tomar posesión de sus cargos ó empleos, harán protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar, en su caso, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen.

Los magistrados de Circuito otorgarán la protesta ante la Suprema Corte, ante el Gobernador del Estado en que deban ejercer sus funciones, ó ante la primera autoridad política de la localidad.

Los jueces de Distrito propietarios la otorgarán ante la Suprema Corte, ante el Magistrado de Circuito respectivo, ante el Gobernador del Estado ó ante la primera autoridad politica del lugar.

Los promotores de los tribunales y juzgados de la Federación otorgarán la protesta ante la Secretaría de Justicia ó ante el Magistrado de Circuito ó Juez de Distrito correspondiente.

Los secretarios y demás empleados otorgarán la protesta ante la Suprema Corte ó ante el magistrado ó juez respectivo.

En todo caso, se remitirá á la Corte un duplicado del acta respectiva para que lo comunique á la Secretaría de Justicia.

Art. 69. Ningún funcionario ó empleado de los tribunales de la Federación puede abandonar la residencia del tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Véase lo que sobre el caso decimos en la fracción XIV del art. 62.

Art. 70. Las licencias se concederán con arregio á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de magistrados, jueces, secretarios y empleados subalternos de los tribunales y juzgados federales, y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á promotores fiscales.

Véase la Ley de 14 de Octubre de 1896.

Art. 71. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agente de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes que, sin estar encargados del tribunal ó juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del magistrado ó juez propietario, y sólo subsiste respecto del tribunal ó juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 72. Los suplentes, en las faltas accidentales en determinado negocio, de los magistrados ó jueces propietarios legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el arancel vigente asigne á los jueces de primera instancia.

Art. 73. Los magistrados y jueces suplentes, que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del juez asesorado.

Art. 74. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renuncias que de sus cargos hicieren los magistrados de Circuito, jueces de Distrito, promotores fiscales y secretarios de los tribunales de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cator-

ce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo conunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1895.—*J. Baranda.*

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, para expedir total ó parcialmente el Código de Procedimientos Federales, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1.° Entre tanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento encomienda el Título preliminar del Código de Procedimientos Federales á la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se substanciará en los términos respectivamente establecidos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, vigentes en el Distrito y Territorios.

Respecto á este recurso, en materia civil, ya quedó reglamentado por el Capítulo XXXVIII del Libro Primero, del Procedimiento en el Ramo Civil, en el Código de Procedimientos Civiles Federales que se inserta más adelante.

⁂

En materia penal, las disposiciones aplicables, según el artículo que se acaba de ver, son las contenidas en los Capítulos IV y V, del Título I, Libro 5.°, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues aunque se dice que á éste se sujetará el recurso de casación para su *substanciación* y no para su procedencia, calificación, etc., sin embargo, de no interpretarse en este sentido, resultaría enteramente nugatorio, porque no se puede substanciar un recurso que no se dice en qué consiste, ni cómo se califica, etc., máxime cuando por primera vez se introduce en materia federal, sin antecedentes en su jurisprudencia.

Censurable, sin disculpa, es esta omisión; pero á pesar de todo tenemos que acallar escrúpulos muy legítimos ante la idea de que de todas maneras se aplicará esta ley trunca, y de que, al final, es beneficiosa para el público, procurando suplir lo que el legislador omitió, no obstante de que desde hace muchísimos años, bajo la dirección del Sr. Ministro de Justicia